



RESOLUCIÓN N^o 4312

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

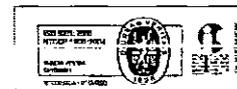
Que mediante el acta 007 del 27 de septiembre de 2.003, la Policía Metropolitana de Bogotá incautó dos (2) orquídeas (catleya Sp), en el Terminal de Transportes de Bogotá (localidad de Fontibón), a la señora ALBA LUCIA LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.135.191 de Yacopi - Cundinamarca.

Que mediante auto 1676 del 27 de junio de 2.006, el Departamento Técnico Administrativo – DAMA-, dió inicio al trámite de la investigación de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1.993 y formuló cargos contra la señora ALBA LUCIA LUGO, por transportar dos (2) orquídeas (catleya Sp), sin el respectivo salvoconducto, violando presuntamente con tal conducta los artículos 31 y 196 del decreto 1608 de 1.978.

Que la señora ALBA LUCIA LUGO, fue citada para notificación personal mediante radicado DAMA 2006ER39713 del 04 de diciembre de 2.000, a la dirección por ella proporcionada, quien se presentó quedando ejecutoriado, el auto 1676 en cita, el 20 de diciembre de 2.006.

El día 27 de diciembre de 2.006, la encartada presentó sus descargos dentro del término legalmente concedido.

BOG BOGOTÁ POSITIVA



A través de la resolución número 0340 del 01 de marzo de 2.007, se declaró responsable a la Señora ALBA LUCIA LUGO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.191 de Yacopi- Cundinamarca, por transportar dos orquídeas sin el respectivo salvoconducto, violando con tal conducta los artículos 31 y 196 del decreto 1608 de 1.978.

En la misma resolución se resolvió sancionar a la señora ALBA LUCIA LUGO, con una multa de un (1) salario mensual vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos m/cte (\$433.700).

Que con radicado 2009ER65539 del 23 de diciembre de 2009, la señora ALBA LUCIA LUGO, presentó Recurso de Reposición frente a la imputaciones formuladas en la Resolución No 0340 del 1 de marzo de 2007.

Que dentro de los fundamentos contemplados por la señora ALBA LUCIA LUGO, por el transporte sin salvoconducto de dos (2) orquídeas (catleya Sp) en donde se le sancionó con el pago de un salario mínimo (\$ 433.700), se encuentran:

(...)

Indica que el día 16 de diciembre de 2.009, fecha en la cual fue notificada de manera personal de la resolución debatida, a la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido seis (6) años, dos (2) meses y 24 días aproximadamente transgrediendo dicha resolución todos los postulados doctrinales, legales y jurisprudenciales en Colombia”, proponiendo la caducidad respecto de las sanciones: artículo 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido que pueda ocasionarlas.

Así mismo manifiesta que frente al recurso que improntaba los descargos realizados por la señora LUGO, los cuales fueron radicados en la oficina jurídica de Flora y Fauna el día 27 de diciembre de 2.006, es decir dentro del término legal por cuanto fue notificada el día 20 de diciembre del mismo mes y año, para lo cual se le concedía un término de 10 días, el cual no fue valorado ni tenido en cuenta por el funcionario administrativo al momento de proferir la decisión sancionatoria.

PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION

Que la oportunidad y presentación del recurso de reposición, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, se ha determinado por escrito dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.



4312

Que el artículo 50 del Código Ibídem, establece: (...) **"Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

- 1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

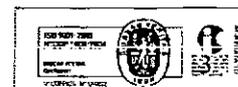
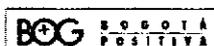
- 1. **"Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**
- 2. **Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:**
- 3. **Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.**
- 4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente"**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, el recurso presentado por la señora ALBA LUCIA LUGO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.135.191 de Yacopi - Cundinamarca, cumple con lo requisitos legales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad





4312

estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio que debió surtir dentro de la Resolución No 0340 de fecha 01 marzo de 2.007, en contra de la Señora **ALBA LUCIA LUGO**, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición*



4312

especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

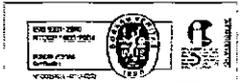
Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis*





judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la incautación de las dos (2) orquídeas (catleya Ps) el decomiso preventivo esto es, desde el 27 de septiembre de 2003, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

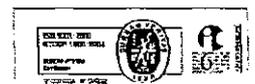
Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA,





4312

mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, la Resolución 0340 del 1 de Marzo de 2007, dejando incólume el artículo tercero de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la Señora ALBA LUCIA LUGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.135.191 expedida en Yacopi-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

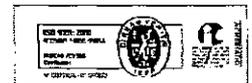
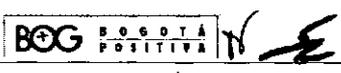
ARTICULO TERCERO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la Señora **ALBA LUCIA LUGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 21.135.191 expedida en Yacopi - Cundinamarca, en la Carrera 87 No 70-20 sur Barrio Bosa El Recuerdo, de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.





4312

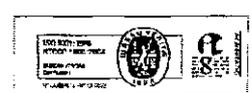
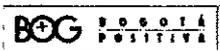
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **21** MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: DR ALEJANDRO PICÓN RODRIGUEZ
REVISÓ: DR OSCAR TOLOSA
RESOLUCIÓN 0340 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2.007.
EXP No DM 08-06-276.



S i E

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 23 NOV 2010 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 4312/10. al señor (a) Alba Lucía Lugo. en su calidad de PERSONA NATURAL.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 21.135.191 de YACOPI, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CSA 87N #70-20 SUR
Teléfono (s): 7845163
QUIEN NOTIFICA: DOMIN

En Bogotá, D.C., hoy 24 NOV 2010 () del mes de _____ del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA